

Santiago, veintidós de octubre de dos mil veinte.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece don JOSÉ REMIGIO NAVARRETE FUENTEALBA, guardia de seguridad, domiciliado en Senda San Julián N° 87, departamento 32, comuna de Quilicura, quien interpone demanda en procedimiento de aplicación general por nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones, en contra de su ex empleador GZ SEGURIDAD S.A., del giro otras actividades de servicios de apoyo a las empresas y otras actividades de servicios personales, representada legalmente por don Cristian Zambrano Bouyssieres, de quien ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Alarife Gamboa N° '13, comuna de Providencia, y, además, por su responsabilidad solidaria, o en su defecto, responsabilidad subsidiaria, de acuerdo a las normas del artículo 183-A del Código del Trabajo, interpone demanda en contra de ARAUCO MALLS CHILE S.A., del giro de alquiler de bienes inmuebles amoblados o con equipos y maquinarias, representada legalmente por don Felipe Castro del Río, ingeniero comercial, ambos domiciliados en Avda. Kennedy N° 5413, Edificio Cerro Colorado, piso 7, comuna de Las Condes, conforme a los siguientes antecedentes.

Señala que con fecha 1 de marzo de 2016 fue contratado bajo vínculo de subordinación y dependencia, por la demandada principal, para desempeñarse inicialmente como guardia de seguridad y desde abril de 2018 hasta su despido en funciones de supervisor. En sus labores debía preocuparse del cuidado y vigilancia de las instalaciones del Mall Arauco Quilicura, que pertenece a la demandada solidaria.

Refiere que en el desempeño de sus funciones recibía instrucciones directas del gerente de operaciones, don Carlos Hidalgo.

Indica que conforme consta del anexo de contrato de 1 de marzo de 2016, su empleadora presta servicios como contratista para Malls Arauco Chile S.A., realizando sus labores de manera exclusiva para ella y en sus dependencias, durante toda la relación laboral, siendo aplicable en tanto las normas del régimen de subcontratación contenidas en el Código del Trabajo.

Expone que cumplía una jornada de trabajo de 45 horas semanales, distribuidas en dos turnos de mañana de 07.00 a 15.00 horas, dos turnos de tarde de 15.00 a 23.00 horas y dos turnos de noche, de 23.00 a 07.00 horas, con un día de descanso a la



RQVYRXHXJX

semana. Respecto a su remuneración, estaba compuesta por un sueldo base de \$400.000, gratificación de \$100.000, bono Arauco de \$63.000, bono día domingo de \$39.196, recargo día domingo (30%) promedio de \$9.333; asignación de movilización de \$75.000, y asignación de colación de \$73.000, por lo que su última remuneración para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, asciende a \$759.529.

Sostiene que las demandadas adeudan el bono Arauco y bono día domingo del mes de agosto de 2019 y la remuneración de 5 días de septiembre de 2019.

Relata que el día 5 de septiembre de 2019, alrededor de las 17.00 horas, el gerente de operaciones, don Carlos Hidalgo, fue a la instalación donde se desempeñaba y le exhibió un anexo de contrato donde se suprimían los pagos de bono Arauco de \$63.000 y bono día domingo de \$39.196, al leer el documento se negó a firmarlo, representándole que no correspondía que se terminara con el pago de bonos, lo que molestó al gerente de operación quien le señaló que estaba despedido, y no recibió comunicación escrita alguna. Producto de lo anterior, el día 5 de septiembre de 2019, su ex empleadora puso término a sus servicios, sin invocar causal legal de despido ni cumplir con las formalidades del mismo.

Narra que el día 6 de septiembre de 2019, fue a la Inspección del Trabajo a dejar constancia de su despido, y el 9 de septiembre interpuso reclamo ante dicho organismo, siendo citados a comparendo al cual asistió la ex empleadora y reconoció la relación laboral desde el 1 de marzo de 2016 al 8 de septiembre de 2019, fecha en la que declara que fue despedido por la causal del artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, esto es, inasistencias injustificadas, fundada en inasistencias los días 6 y 7 de septiembre de 2019; y sólo reconoció remuneración del mes de septiembre y feriado legal/proporcional, pero no hubo acuerdos ni pago.

Añade que, de acuerdo a los certificados de pago de cotizaciones, la demandada principal se encuentra en mora en el pago de las mismas, toda vez que le adeuda en AFP PROVIDA, FONASA y AFC CHILE, las cotizaciones del bono Arauco y bono día domingo del mes de agosto de 2019 y 5 días de septiembre de 2019.

También señala que de acuerdo al artículo 52 de la Ley 19.728, al ser injustificado el despido, y de acuerdo al artículo 3° de dicha ley, el empleador debe pagar al trabajador las sumas que éste habría obtenido del Fondo de cesantía Solidario, al cual no puede acceder al haber puesto término a la relación laboral por una causal



injustificada, improcedente o indebida. Y al cumplir los requisitos del artículo 24 de dicha norma legal, por lo que se adeuda la suma de \$990.865, según cálculo que indica en la demanda.

Cita el derecho aplicable. Y señala que las prestaciones demandadas son las siguientes:

Indemnización por años de servicios la suma de \$759.529.

Indemnización por años de servicios, la suma de \$3.038.116.

Recargo legal del 50% sobre indemnización anterior, la suma de \$1.519.058

La sanción de nulidad del despido, esto es, el pago de remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen, desde la fecha de su despido hasta la convalidación del despido en conformidad a la ley.

La sanción prescrita en el artículo 52 de la Ley 19.728, en razón de no poder al Fondo de Cesantía Solidario, la suma de \$990.865.

Bono Arauco del mes de agosto de 2019, la suma de \$63.000

Bono día domingo del mes de agosto de 2019, la suma de \$39.196.

Remuneraciones de los 5 días de septiembre de 2019, por \$126.590.

Feriado proporcional periodo 1 de marzo de 2019 al 5 de septiembre de 2019, que corresponde a 10,7917 días, por la suma de 219.978.

Cotizaciones a enterar en AFP PROVIDA, FONASA y AFC CHILE, correspondiente a bono Arauco y bono día domingo del mes de agosto y 5 días de septiembre de 2019, además de cotización de julio de 2019 a enterar en FONASA.

Todo lo anterior más reajustes, intereses y costas de la causa.

Solicita tener por interpuesta la demanda en contra de las demandadas ya individualizadas, en forma solidaria o subsidiaria, acogerla a tramitación y declarar:

1.- Que entre las partes existió vínculo de naturaleza laboral desde el 1 de marzo de 2016 al 5 de septiembre de 2019.

2.- Que prestó servicios en régimen de subcontratación para la demandada ARAUCO MALLS CHILE S.A., en el período referido precedentemente, por lo cual



RQVYRXHXJX

debe responder solidariamente o, en su caso, subsidiariamente de las prestaciones demandadas.

4.- Que ha sido objeto de un despido injustificado y nulo, por lo que ha de entenderse que el término de los servicios se produjo por la causal del artículo 161 inciso 1º del Código del Trabajo.

5.- Que las demandadas deben pagar las indemnizaciones, prestaciones y nulidad del despido explicitada en el cuerpo de la demanda y que se da por expresamente reproducida.

Todo lo anterior más reajustes, intereses y costas de la causa.

SEGUNDO: Que las demandadas, por su parte, notificadas legalmente, contestan en los siguientes términos:

A.- GZ SEGURIDAD S.A.:

Comparece por intermedio de don Luis Bórquez Oyarzún, Abogado, que actúa en su representación, quien contesta la demanda, solicitando desde ya el más absoluto y total rechazo, por no ser efectivos los hechos en que se fundamentan, en base a los argumentos siguientes.

Señala que la relación laboral que unió a su representada con el demandante se inicia con fecha 01 de marzo de 2016, tal cual da cuenta el contrato de trabajo celebrado entre las partes, con fecha 29 de febrero de 2016, cláusula novena, que indica fecha de ingreso al servicio. En cuanto a la labor a ejecutar y tal cual se establece en la cláusula Primera, es la de “Guardia de Seguridad Privada, en aquellos lugares o recintos de las empresas, personas u organismos que contraten

transitoriamente los servicios de GZ SEGURIDAD S.A. y en donde determine el empleador...” Por su parte indica la cláusula Segunda: “El trabajador se compromete a desempeñar el trabajo ya señalado, en los diversos lugares que el Empleador le determine, de conformidad a lo expresado y contenido en el Art. 12 del Código del Trabajo... En su parte final expresa que en general dentro de las funciones está la de...” “desplegar todas las acciones enmarcadas en la ley con la finalidad de Prevenir cualquier tipo de acción, incidente o accidente que vaya en perjuicio de las personas, bienes o del normal funcionamiento de las instalaciones a su cuidado.”



Expone que la remuneración del trabajador corresponde a sueldo base de \$400.000, gratificación \$100.000, bono Arauco \$63.000, bono día domingo \$39.196, recargo día domingo promedio \$9.333, asignación colación \$73.000 y asignación movilización \$75.000, en total \$759.529.

Añade que durante la relación laboral con el actor se firmaron una serie de anexos de contratos los cuales daban cuenta de las diversas instalaciones donde aquel debería prestar sus servicios en estricto apego a su contrato de trabajo y además en diversas funciones como son Guardia de Seguridad, Operador de Cámaras y Supervisor de Seguridad, con las asignaciones remuneracionales respectivas a cada una de estas funciones.

Respecto a la jornada de trabajo según contrato la misma se distribuía en turnos rotativos de lunes a domingo, incluyendo festivos en horarios de: (A) 07:00 a 13:00 y de 13:30 a 15:00; (B) 15:00 a 17:00 y de 17:30 a 23:00 y, (C), 23:00 a 02:00 y de 02:30 a 07:00.

Refiere que dicha relación laboral se extendió hasta el día 09 de septiembre de 2019, fecha en que se toma la decisión de poner término a la relación laboral con el trabajador por faltar reiteradamente y sin justificación alguna a sus labores en la instalación MALL ARAUCO QUILICURA, los días 06 y 07 de septiembre de 2019, configurando de este modo la causa legal establecida en el artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, esto es, “*No concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo*”. Su representada cumplió las formalidades legales, según consta de la carta certificada enviada vía Correos de Chile, al domicilio particular del demandante indicado en su Contrato de Trabajo, esto es, el ubicado en Senda San Julián N°87, dpto.32, comuna de Quilicura, Santiago, y con fecha 11 de septiembre de 2019, a las 13:14 horas, se dejó constancia ante la Dirección del Trabajo, a través de Internet.

Niega los dichos del trabajador en cuanto a que el día 05 de septiembre de 2019, alrededor de las 17:00 horas el gerente de operaciones don Carlos Hidalgo fue a la instalación donde se desempeñaba el trabajador y le exhibió un anexo de contrato en el que se suprimían los pagos de bono Arauco de \$63.000 y bono día domingo de \$39.196. Refiere que efectivamente aquel día don Carlos Hidalgo encontrándose en dicha instalación, si bien sostuvo conversación con el actor, el fin de aquella era el de comunicar citación al mismo trabajador para el día siguiente en casa



RQVYRXHXJX

matriz, donde se conversaría respecto a una nueva instalación para aquel, que en dicha oportunidad efectivamente es el trabajador quién representa su molestia por discrepancias con los bonos, pero en caso alguno aquello genera en don Carlos Hidalgo la decisión de despedir al trabajador en el acto y en forma verbal, ciertamente aquello jamás ocurrió y se terminó la conversación. Más tarde el trabajador es notificado personalmente por parte de don Cristian Alvarado Lemus, Jefe de Seguridad de Mall Arauco Quilicura, de que aquel debía presentarse en casa Central de GZ Seguridad S.A., el día viernes 06 de septiembre de 2019, a las 11:00, para conversar con don Carlos Hidalgo, en el departamento de Operaciones, carta que el trabajador se negó a firmar. Así, al día siguiente, subsiguiente y posteriores el trabajador no se presentó a cumplir funciones en su lugar de trabajo ni mucho menos se presentó a citación en casa Matriz de GZ Seguridad S.A., sin acompañar documento alguno por sí o tercera persona que permitiese justificar dichas faltas.

Niega que adeuda cotizaciones previsionales y de seguridad social, toda vez que las mismas se encuentran íntegramente pagadas, tal como se le comunicó en carta certificada de despido, enviada al domicilio indicado en el contrato de trabajo del actor.

Respecto a la sanción especial del artículo 52 de la Ley 19.728 sobre prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, señala que no es efectivo que su representada adeude la suma de \$861.322, por concepto de monto en dicho fondo al cual no pudo acceder el actor por la causal de término aplicada y lo injustificada e improcedente de la misma. Lo que no es efectivo, por cuanto el despido del actor por la causal invocada por su representada si se ajusta a derecho. Ergo, de estar bien aplicada la causal, al no declararse el despido como injustificado, no procede aplicar la sanción solicitada por el actor en su libelo, toda vez que ello ocurre solo en caso de declararse por sentencia firme y ejecutoriada, la injustificación del despido. De igual modo el actor en caso alguno no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 24 de la Ley N°19.728, por lo anterior y no reuniendo los requisitos allí establecidos no tiene derecho a que se le otorgue el beneficio reclamado del Fondo de Cesantía Solidario.

Concluye que nada corresponde al actor por indemnizaciones sustitutiva del aviso previo, por años de servicio y recargo legal, ello en virtud de la causal por la que se puso término al contrato de trabajo del actor, la cual se encuentra absolutamente ajustada a derecho.



Respecto a la sanción de nulidad del despido, debe rechazarse, por cuanto, en primer término nada se le adeuda por concepto de cotizaciones previsionales durante la vigencia de la relación laboral, al encontrarse íntegramente pagadas las cotizaciones previsionales del actor, por lo tanto, el despido no es nulo ni procede convalidación de ninguna especie.

En cuanto a la sanción prevista en el artículo 52 de la Ley N°19.728, nada se adeuda toda vez que la causal de término se ajusta a derecho y por tanto, no procede su declaración como injustificado, no siendo procedente la sanción invocada.

También el demandante señala que se le adeuda 5 días de remuneración de septiembre de 2019, y su parte reconoció en comparendo de conciliación ante la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Oriente adeudar dichos días por la suma de \$98.602, monto que fue pagado con fecha 25 de octubre de 2019, mediante transferencia efectuada a cuenta vista N°10661399 del actor, de banco Estado. Y en cuanto a los Bono Arauco del mes de agosto de 2019 por \$63.000 y Bono día domingo del mes de agosto de 2019 por \$39.196, efectivamente aquellos se adeudan a la fecha.

Se demanda, también, el Feriado proporcional por el período comprendido entre el 01 de marzo de 2019 y el 05 de septiembre de 2019 (6 meses y 5 días) que corresponde a 10,7917 días de remuneración por la cantidad de \$219.978. Indica que lo adeudado no es 10,7917 días, sino que 7,70835 días de remuneración, por la cantidad de \$195.152.

Añade que respecto a las cotizaciones de e AFP Provida, FONASA y AFC CHILE, del bono Arauco y día domingo del mes de agosto de 2019 y de los 05 días trabajados en el mes de septiembre de 2019, nada se adeuda-

Solicita tener por contestada la demanda, en atención a los antecedentes expuestos y rechazarla en todas sus partes, con expresa condenación en costas del demandante.

B.- ARAUCO MALLS CHILE S.A.

Comparece don Felipe Utman Suárez, abogado, en representación de dicha demandada, quien contesta la demanda, solicitando desde ya sea rechazada con expresa condenación en costas, por los siguientes argumentos.

Controvierte la totalidad de los hechos, salvo aquellos que se reconocen expresamente en el libelo.

Niega que su representada mantenga una relación contractual con GZ SEGURIDAD o sea de alguna forma mandante de ella para operar el Centro Comercial



RQVYRXHXJX

Arauco Quilicura, ubicado éste en Avda. Bernardo O'Higgins N° 581, comuna de Quilicura, y que el demandante hubiese mantenido una relación bajo subordinación y dependencia indirecta con su representada.

Reitera la inexistencia de vínculo con la demandada principal y señala que su parte no opera el Mall Arauco Quilicura ni tiene contratada a la empresa GZ SEGURIDAD para que ésta preste servicios en dicho lugar, indica que la responsabilidad correspondería al Mall Arauco Maipú o a quien contrató a la empresa GZ SEGURIDAD, que no es su parte.

Añade que distinto es que la empresa GZ SEGURIDAD haya podido gestar un contrato con la empresa ARAUCO CENTROS COMERCIALES REGIONALES SPA., RUT N° 76.939.541-5, que al parecer sí mantendría negocios como los indicados en la demanda, pero se trata de una empresa completamente distinta a su representada, la que no mantiene ninguna relación civil o comercial, directa o indirecta, con GZ SEGURIDAD para operar en Mall Quilicura, por lo que no cabe más que concluir que el actor se ha confundido a la hora de sindicarse, en su demanda, a la posible mandante de GZ SEGURIDAD y siempre que logre acreditar el actor que efectivamente operó en régimen de subcontratación.

Expone que no le consta de modo alguno que el actor haya estado trabajando para GZ SEGURIDAD, pudiendo haberse dado figuras alternativas como un empleo a honorarios o como empresario individual subcontratado. Por lo que el supuesto vínculo entre el demandante y la demandada principal, al momento del despido, corresponde a una relación jurídica completamente ajena a su representada en la que no tuvo participación imputable y, por lo mismo, no le constan ninguno de los hechos alegados por el actor en su libelo, razón por la cual, para los efectos de la prueba que deberán ofrecerse y rendirse a su respecto, esta parte controvierte la totalidad de los hechos expresados por el actor.

Alega la ausencia de elementos fácticos para configurar una unidad económica con alguna empresa relacionada de ARAUCO MALLS CHILE S.A. a la que el actor le haya eventualmente prestado servicios.

En subsidio, opone excepción de falta de legitimidad de su representada, por falta de causa como presupuesto de la acción procesal, por cuanto, se desconoce totalmente si, al tiempo de separación de la supuesta relación laboral, el actor tuvo siquiera la calidad de dependiente respecto de GZ SEGURIDAD, pudiendo incluso haberle operado a honorarios o, a su vez, como empresario individual subcontratado que



le facturaba a GZ SEGURIDAD. Además, su representada tampoco mantiene un vínculo civil o comercial con la demandada principal. Cita doctrina.

También alega falta de legitimidad pasiva por falta de presupuestos legales para hacer responsable a su parte, conforme al régimen de subcontratación laboral en términos del código del trabajo. Argumenta al efecto, citando doctrina y jurisprudencia.

En subsidio, contesta demanda por nulidad del despido por no ser extensible la sanción de nulidad del despido a las empresas mandantes por ser una sanción de derecho estricto. Cita jurisprudencia.

En subsidio, pide se reduzcan las pretensiones conforme a derecho, ya que se deben excluir de la remuneración del trabajador los emolumentos que no correspondan a dicho concepto, como viáticos y bonos de colación y movilización, y aquéllos que se dan en forma esporádica, como horas extras. Y que el recargo sobre la indemnización por antigüedad se limite a un 30%, a su respecto. Y rija una responsabilidad subsidiaria y proporcional por el tiempo efectivamente acreditado por el trabajador como desempeñado para su parte en régimen de subcontratación.

Solicita tener por contestada la demanda, y se rechace ésta en todas sus partes, con expresa condenación en costas, resolviéndose lo siguiente, según corresponda:

1. Que se rechace la demanda, respecto de ARAUCO MALLS CHILE S.A., por ininteligible, esto es, por ausencia de hechos que vinculen concretamente al actor con su representada en el lugar donde él habría prestado servicios.

2. En subsidio, que se acoge la excepción de falta de legitimidad pasiva por falta de causa de la acción.

3. En subsidio, que se acoja la excepción de falta de legitimidad pasiva por no verificarse todos los requisitos de la responsabilidad conforme al estatuto laboral para la subcontratación.

4. En subsidio de lo anterior, que se rechaza la demanda por despido injustificado, por no haberse acreditado los elementos fundantes de la relación laboral esgrimida con la supuesta empleadora GZ SEGURIDAD; o bien, porque se logren acreditar los hechos de la carta de despido.

5. En subsidio, que la demanda por convalidación o nulidad del despido debe igualmente ser rechazada, por no estar contemplada como sanción respecto de una empresa mandante y por no aplicar la analogía en las sanciones.

6. En subsidio, y en el evento de resultar en todo o en parte condenada ARAUCO MALLS CHILE: que a base de remuneración, que sirva para la



determinación de cualquier indemnización, sea determinada conforme a los artículos 41 y 172 del Código del Trabajo; que una eventual condena de recargo legal sobre indemnización por años de servicio no supere el 30% conforme a lo solicitado en el numeral 3 del petitorio de la demanda; que su condena sea subsidiaria y proporcional al tiempo que el actor haya logrado acreditar como trabajado en régimen de subcontratación para su representada; que no se condene en costas a su parte, por haber tenido motivo plausible para litigar.-

TERCERO: Que en la audiencia preparatoria, instancia a la que concurren las partes, se confiere traslado de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada solidaria, evacuado el cual, el Tribunal deja su resolución para definitiva. Acto seguido se realiza el llamado a conciliación y no prospera acuerdo, por lo que fijan como hechos controvertidos, los siguientes: (1) Efectividad de haberse desempeñado en régimen de subcontratación el actor para la demandada Arauco Malls Chile S.A. y, en su caso, vigencia de dicho régimen y el ejercicio, en su caso, de sus obligaciones de control. (2) Efectividad de haber sido despedido el actor en forma verbal con fecha 05 de septiembre de 2019. En su defecto, cumplimiento de formalidades en relación al despido y la efectividad de haberse ausentado el actor a sus labores los días 6 y 7 de septiembre de 2019, en forma injustificada. (3) Monto adeudado por concepto de feriado reclamado. (4) Efectividad de encontrarse pagada la remuneración correspondiente a los días servidos en el mes de septiembre de 2019. En su caso, monto adeudado. (5) Efectividad de adeudarse las cotizaciones de seguridad social que se reclaman como adeudadas por la demandante. (6) Monto obtenido por el trabajador del fondo de seguro de cesantía y, en su caso, monto que habría podido percibir el mismo, de acuerdo a la alegación que formula en relación al artículo 52 de la ley 19.728 del Seguro de Cesantía.

Finalmente, se procede al ofrecimiento de prueba para su control de admisibilidad y pertinencia, efectuado el cual se fija fecha para la audiencia de juicio.

CUARTO: Que a la audiencia de juicio comparecen las partes, y tratándose de juicio por despido, incorpora en primer término su prueba la demandada principal, que aportó lo siguiente:

Documental que hizo consistir en:



1.- Contrato de trabajo de fecha 29 de febrero de 2016 y anexo de contrato de igual fecha, conocimiento escalafón mando, constancia recibo capacitación, incumplimientos graves, acta de entrega de reglamento interno e instrucción trabajador ley N° 16.744.

2.- Anexos de contrato de fechas 01 de marzo de 2016; 01 de julio de 2017, 09 de abril de 2018 y anexo de igual fecha con nueva estructura remuneracional.

3.- Carta de aviso de despido de fecha 11 de septiembre de 2019, con comprobante de formulario de admisión de envíos registrados Correos de Chile de igual fecha, enviada al domicilio de la actor y comprobante de envío carta aviso terminación contrato de trabajo, vía internet a dirección del trabajo, de fecha 11 de septiembre de 2019, trabajador José Navarrete Fuentealba.

4.- Liquidaciones de remuneraciones de los meses de enero a septiembre de 2019 del actor.

5.- Certificados de pago de cotizaciones Previsionales de Previred de José Navarrete Fuentealba de fechas 23 de septiembre y 23 de octubre de 2019.

6.- Acta de comparendo de conciliación de fecha 26 de septiembre de 2019, anexo reclamo N° 1324/2019/21550.

7.- Acta de notificación de traslado de fecha 05 de septiembre de 2019 y comprobante de constancia laboral para empleador vía Internet a Dirección del Trabajo, de fecha 05 de septiembre de 2019.

8.- Correos electrónicos de fecha 05 de septiembre de 2019 de Carlos Hidalgo para Leonel Garrido y otros; fecha 06 de septiembre de 2019 de operador GZ Seguridad para Recursos Humanos.

9.- Comprobantes de transferencia a cuenta vista Banco Estado a José Navarrete Fuentealba de fecha 25 de octubre de 2019 por \$98.602.-

10.- Fotocopias de libros de control de asistencia de mes de septiembre de 2019, del actor José Navarrete Fuentealba.

Se desiste de la confesional y oficios ofrecidos e incorpora testimonial de don Carlos Andrés Hidalgo Avendaño, cédula de identidad 12.892.656-9 y don Miguel



Ángel Aravena Hanson, cédula de identidad 04.554.752-3, legalmente juramentados, conforme consta en registro de audio.

El primero, don **CARLOS A. HIDALGO AVENDAÑO**, señala que es subgerente de operaciones; y fue supervisor de mall Arauco Quilicura, el último periodo de él fue el 5 de septiembre de 2019, tenía a cargo el turno, controlar al personal, más eventualidades que pudieran ocurrir en la instalación. Conoce al demandante, ese día él (testigo) concurrió en el transcurso de la tarde, entre 4 o 5, a notificar al actor de un traslado, tenía que presentarse al día siguiente en la casa matriz, el demandante objetó el traslado y le dijo que habían unos deudas para con él, unos bonos no pagados, él (testigo) le dijo que eso lo veía Recursos Humanos y que tenía que presentarse allí, pero el demandante no se presentó en la instalación para hacer tema del traslado, debía presentarse en la casa matriz, con él (testigo). Posterior a eso nunca más supo de él, no se presentó al día siguiente ni al subsiguiente, la empresa tomó los días que corresponde y posteriormente notificó a la Inspección del Trabajo y a la persona (demandante) del término de su relación laboral. Recursos Humanos tuvo conocimiento de esto, que vio el tema del procedimiento ante la Inspección del Trabajo y la carta certificada. El día 5, él (testigo) fue y se presentó con el demandante, estuvieron en oficina del segundo piso, le planteó el tema del traslado y el demandante le confrontó un tema de una deuda, de la cual él (testigo) no tenía conocimiento, y le dijo que tenía que presentarse en casa matriz. *A LAS PREGUNTAS DEL DEMANDANTE:* responde que ese es el procedimiento, le dicen a la persona el día anterior al traslado, al día siguiente se presenta en la instalación, para ver lo del anexo, le entregó una carta de citación a casa matriz, carta tipo, el demandante no firmó esa carta, luego que no la firmó la entregó en Recursos Humanos; el día 6 se iba a trasladar con el mismo cargo y sueldo al terminal sur, que se ubica en Alameda con Velásquez. Que él (testigo) lleva 12 años en la empresa, el demandante ingresó el año 2016, y trabajaba en mall Arauco Quilicura, en ese tiempo trabajó allí desde que partieron en esa instalación, partió como sala de control, y también como CCV. La empresa que contrató a su empresa fue Parque Arauco S.A., es la misma empresa, ahora hubo un cambio le pusieron Inmobiliaria SPA, ese cambio fue un año atrás más o menos, fue un cambio interno, Parque Arauco, mandante general tenía todo como Parque Arauco, pero hace un año atrás los separó internamente para que cada uno mantuviera su centro de costo. *A LAS CONSULTAS DEL TRIBUNAL;* el horario del demandante era turno rotativo, ese día estaba de 15 a



RQVYRXHXJX

23 horas, al otro día debía presentarse en la mañana de 8.30 en adelante, en oficinas de Recursos humanos, donde él (testigo) también tiene oficina. Ese día estaban los dos, no había nadie más.

El segundo, **MIGUEL A. ARAVENA HANSON**, señala que es Jefe de control y gestión. Conoce al demandante, quien trabajaba en mall Quilicura para la demandada principal, su función era de guardia de seguridad, supervisor también. Recuerda que el 5 de septiembre de 2019 se concurrió a notificar su traslado de instalación, fue Carlos Hidalgo, que es subgerente de operación, y él (testigo), ese día Carlos Hidalgo conversó con el demandante mostrándole lo del traslado y lo llevó a una oficina a notificarle eso, lo que tenía que ser en privado, y sabe que el demandante no quiso firmar esa carta, que es una notificación de traslado, donde toma conocimiento que va a ser trasladado a otra instalación conservando su sueldo y bonos, a la instalación Terminal de Buses. Al día siguiente debía concurrir a la central de la empresa a firmar el traslado, pero no firmó la notificación y ello porque no estaba de acuerdo con los bonos, faltaba dinero. Desconoce si el demandante antes prestó funciones en otra instalación. Las funciones del demandante como supervisor eran, entre otras, controlar al personal, lo distribuye y ve que como corresponde. El horario del demandante era de 7 a 15, porque había dos jornadas, la otra jornada era la misma, de 8 horas. No sabe qué pasó con el demandante después del día 5, tiene entendido que no se presentó a trabajar y no continúa trabajando en la empresa. Desconoce si fue desvinculado o no, porque no lo vio más. Leonel Garrido se encarga de desvinculaciones, es subgerente de Recursos Humanos. *A LAS PREGUNTAS DEL DEMANDANTE*, responde que él (testigo) desempeña el cargo hace 10 años. Fueron al Mall Quilicura, no recuerda a qué hora fueron.

QUINTO: Que la demandada solidaria ARAUCO MALLS CHILE S.A. incorporó sólo prueba documental, desistiéndose de la confesional ofrecida, así incorpora:

1.- Modificación de contrato de prestación de servicios en Centro Comercial Arauco Quilicura, de fecha 05 de septiembre de 2019, celebrado entre ARAUCO CENTROS COMERCIALES REGIONALES SPA., RUT N° 76.939.541-5, y GZ SEGURIDAD S.A., RUT N° 99.515.660-1, y autorizado ante notario el 20 de febrero de 2019.



2.- Certificados de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales, equivalente a Certificados F-30, por los meses de enero a agosto de 2019. El Tribunal tiene por incorporada la prueba documental de la parte demandada.

SEXTO: Que, por su parte, la demandante incorporó la siguiente prueba:

Documental, consistente en:

- 1.- Contrato de trabajo de fecha 29 de febrero de 2016.
- 2.- Anexo de contrato de trabajo de fecha 09 de abril de 2018.
- 3.- Liquidaciones de remuneraciones de los meses de diciembre de 2018 y de febrero a agosto de 2019.
- 4.- Constancia ante la Inspección del Trabajo de fecha 06 de septiembre de 2019.
- 5.- Presentación de Reclamo ante la Inspección del Trabajo de Ñuñoa, N°1324/2019/21550 de fecha 09 de septiembre de 2019.
- 6.- Acta de Comparendo de Conciliación ante la Inspección del Trabajo de Ñuñoa, de fecha 26 de septiembre de 2019.
- 7.- Certificado de Cotizaciones Previsionales de AFP Provida S.A., de fecha 27 de septiembre de 2019.
- 8.- Certificado de Cotizaciones de la Administradora de Fondos de Cesantía, de fecha 27 de septiembre de 2019.
- 9.- Certificado de Saldo en Cuenta Individual de la Administradora de Fondos de Cesantía, de fecha 27 de septiembre de 2019.
- 10.- Cartola de Cotizaciones de Salud de IPS Fonasa, de 27 de septiembre de 2019.
- 11.- Escrito de contestación de demanda de Arauco Malls Chile S.A. presentada en causa RIT T-1123-2019 del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago con fecha 06 de agosto de 2019.
- 12.- Documento denominado protocolización de anexo bases evento “day off” Parque Arauco S.A y otras con su protocolización de fecha 26 de septiembre de 2017, presentado en la causa T-1123-2019, del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Además, solicitó la confesional de las demandadas:

Que don Felipe Castro Del Río, en su calidad de representante legal de la demandada Arauco Malls Chile S.A.: no comparece a la audiencia, por lo que la parte demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento legal, el Tribunal deja su



RQVYRXHXJX

resolución para sentencia definitiva.

Respecto de la demandada principal, obtiene que comparezca don **CRISTIAN ALBERTO EDUARDO ZAMBRANO BOUYSSIERES**, en su calidad de representante legal de G.Z. Seguridad S.A., conforme consta en registro de audio, quien señala que ingeniero en administración de empresas. Su representada trabajaba para Mall Arauco, con el tema del estallido social tuvieron que sacar a toda la gente hace 5 o 6 meses atrás, y trabajaban allí aproximado 3 años y medio. La empresa que los contrató fue Parque Arauco, la razón social no la recuerda, es un conglomerado de empresas, y una de esas es la que los contrató. Terminaron en enero de este año, el 1° de enero dejaron de trabajar. Suscribieron un contrato con Parque Arauco, luego hubo variaciones, anexos de contrato que se fueron reduciendo los servicios en alguna medida. Conoce a Arauco Mall Chile S.A., esa deba ser la razón social, aunque no le consta, debiera ver los contratos, como explicó el conglomerado tiene varias razones sociales y no podría aseverarlo con certeza absoluta.

Finalmente, incorpora la exhibición de documentos:

Respecto a la demandada principal no exhibe los documentos solicitados en la audiencia preparatoria, la parte demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento legal, el Tribunal deja su resolución para sentencia definitiva.

La parte demandada Arauco Malls Chile S.A. exhibe a la demandante la documentación solicitada en la audiencia preparatoria, en relación al año 2019 en adelante, la parte demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento legal en cuanto a los años 2016 a 2018, el Tribunal deja su resolución para sentencia definitiva.

SÉPTIMO: Que de las pruebas aportadas por las partes, se logra establecer que el demandante fue contratado por la demandada principal –GZ SEGURIDAD S.A.- con fecha 1 de marzo de 2016, para cumplir funciones de guardia de seguridad, para posteriormente, a contar del 9 de abril de 2018 sus funciones pasan a las de supervisor de seguridad, percibiendo por sus servicios una remuneración de \$759.529, compuesta por sueldo base de \$400.000, gratificación \$100.000, bono Arauco \$63.000, bono día domingo \$39.196, recargo día domingo promedio \$9.333, asignación colación \$73.000 y asignación movilización \$75.000, por lo que tales hechos se tendrán por plenamente establecidos. Lo que consta del contrato de trabajo y anexo aportado en autos

OCTAVO: Que respecto a la fecha de término de los servicios y la circunstancia del mismo, ambas partes señalan en sus escrito fundamentales que fue por



RQVYRXHXJX

despido de la empleadora, pero difieren en cuanto a la fecha y causal, de una parte, el demandante sostiene que ello se produjo el 5 de septiembre de 2019, de forma verbal y sin expresión de causa; y de otro lado, la demandada principal sostiene que caducó los servicios del demandante con fecha 8 de septiembre de 2019, por haber incurrido en la causal del artículos 160 N° 3 del Código del Trabajo, esto es ausencias injustificadas del trabajador a las labores convenidas, configurada por haber las faltas del demandante a su lugar de trabajo los días 6 y 7 de septiembre de 2019.

Que la prueba aportada por el demandante y pormenorizada en el motivo cuarto de la sentencia, resulta insuficiente para demostrar que el término de los servicios se produjo el 5 de septiembre de 2019, toda vez que sólo aporta constancia ante la Inspección del Trabajo de fecha 6 de septiembre de 2019, en la que señala haber sido despedido verbalmente por su empleador el 5 de septiembre y que esperara el plazo legal de tres días para que le llegue la carta de despido; luego aporta el reclamo y acta de comparecencia ante la Inspección del Trabajo, donde mantiene sus dichos respecto a que fue despedido el 5 de septiembre de 2019, por el gerente de operaciones, don Carlos Hidalgo, mientras que el demandado en dicha instancia administrativa refuta lo anterior indicando que el despido se produjo el 8 de septiembre de 2019, por causal del artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, por las ausencias injustificadas del trabajador los días 6 y 7 del referido mes. La demás documental nada aporta respecto a la fecha y circunstancias del despido, en cuanto a la confesional del representante legal de la demandada principal tampoco agrega antecedentes respecto al despido del actor y sus circunstancias.

Que la prueba de la demandante, logra ser desvirtuada por la aportada por la demandada, que resulta ser múltiple, concordante, precisa y coherente, toda vez que aporta los testimonios de Carlos Hidalgo A. y Miguel Aravena H., quienes están contestes en señalar que el día 5 de septiembre se presentan en las instalaciones donde trabajaba el actor, a fin de informarle su traslado a otra instalación y entregarle la comunicación al efecto, y el demandante no quiso recibirla alegando que le debían unos bonos, y los días posteriores no se presentó en la casa central ni en la instalación para ver el tema del traslado, lo que concuerda con el registro de asistencia del demandante, donde se consigna asistencia hasta el 5 de septiembre de 2019, no registrándose marcación los días 6 y 7 de dicho mes, además de correo electrónico de 5 de septiembre de 2019 informando el traslado del demandante y que debe presentarse en casa matriz el



RQVYRXHXJX

6 de septiembre y correo de 6 de septiembre informando que el demandante no se presentó. A lo que se une la carta de despido remitida en tiempo al demandante, de fecha 8 de septiembre de 2019, por la cual se le informa del término de sus servicios a partir de esa fecha, por haberse ausentado de su trabajo sin causa justificada, los días 6 y 7 de septiembre de 2019, lo que configura la causal del artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo.

Que de todo lo analizado precedentemente, se logra establecer que el término de los servicios del actor se produjo con fecha 8 de septiembre de 2019, por causal del artículo 160 N° 3 del Código del trabajo, sin que el trabajador acredite que sus ausencias de los días 6 y 7 de septiembre de 2019 fueran justificadas, de forma tal que la decisión de caducar el contrato de trabajo por parte del empleador aparece como procedente y justificada, motivos por los cuales deberá rechazarse la demanda en cuanto por ella se solicita declarar que el despido fue injustificado y que acaeció el 5 de septiembre de 2019, así como el cobro de las indemnizaciones y recargo legal.

NOVENO: Que, además, el demandante solicita el pago de bono Arauco de agosto de 2019 por la suma de \$63.000, Bono día domingo del mes de agosto de 2019 por la suma de \$39.196, remuneraciones de los 5 días de septiembre de 2019, por \$126.590, y feriado proporcional periodo 1 de marzo de 2019 al 5 de septiembre de 2019, por la suma de \$219.978.

Que la parte demandada, al contestar la demandada, reconoció adeudar los días de septiembre de 2019 y añade que la remuneración fue pagada mediante transferencia a la cuenta RUT del demandante con fecha 25 de octubre de 2019, por un monto menor al reclamado, al haberse realizado los descuentos legales, y al efecto aporta liquidación de remuneración que da un alcance bruto de \$128.234 y líquido de \$108.505, además de comprobante de transferencia por la suma de \$98.602, motivos por los cuales se adeuda la diferencia de \$9.903, por lo que se hace lugar al cobro por el saldo adeudado.

Que respecto a bono Arauco y bono día domingo mes de agosto, la demandada reconoce adeudarlos, por lo que se accede a la demanda, condenando a la demandada a pagar al actor las sumas de \$63.000 y \$39.196, respectivamente por tales conceptos.

Que en relación al feriado proporcional, la demandada principal reconoce adeudar tal concepto, pero por un monto menor. Que el feriado reclamado corresponde



al período 2 de marzo de 2019 al 8 de septiembre de 2019, esto es, 10,85 días de feriado, por lo que la suma que debe pagar la demandada por tal concepto asciende a \$219.978.

DÉCIMO: Que la demandante solicita se condene a la demandada al pago de la sanción prescrita en el artículo 52 de la Ley 19.728, en razón de no poder acceder al Fondo de Cesantía Solidario, por la suma de \$990.865, al haber sido injustificado, improcedente o indebido su despido, que establecido que la desvinculación del actor fue justificada, deberá rechazarse tal pretensión.

Que el demandante reclama el pago de las cotizaciones previsionales a enterar en AFP PROVIDA, FONASA y AFC CHILE, correspondiente a bono Arauco y bono día domingo del mes de agosto y 5 días de septiembre de 2019, además de cotización de julio de 2019 a enterar en FONASA.

Que la demandada aporta certificado de cotizaciones previsionales emanado de PREVIRED, de fecha 25 de octubre de 2019, que da cuenta que las cotizaciones de julio 2019 y septiembre de 2019 se encuentran enteradas en forma íntegra. Que en cuanto a las cotizaciones por los bonos Arauco y día domingo ambos del mes de agosto de 2019, la demandada no acreditó su pago, por lo que se accede a su cobro, debiendo oficiarse al efecto a las entidades referidas (AFP PROVODA, FONASA y AFC CHILE) para que insten a su cumplimiento, considerando al efecto que el bono Arauco asciende a \$63.000 y el bono día domingo a \$39136.

Que la demandante solicita se aplique la sanción de nulidad del despido, toda vez que al momento del despido no estaban enteradas íntegramente las cotizaciones previsionales del demandante, al adeudarse las correspondientes a los bonos Arauco y día domingo de agosto de 2019. Que se rechaza tal petición, por cuanto la sanción del artículo 162 del Código del trabajo, se refiere a “cotizaciones adeudadas”, esto es, requiere más de una, además no se trata de la remuneración completa del trabajador, sino de unos bonos que son parte de la misma y solo respecto al mes de agosto.

UNDÉCIMO: Que la demandante solicita se condene en forma solidaria o subsidiaria a la demandada ARAUCO MALLS CHILE S.A., por haber prestado servicios en régimen de subcontratación a su respecto, lo que dicha parte niega.



RQVYRXHXJX

Que correspondía al demandante demostrar que sus servicios lo fueron en régimen de subcontratación para la demandada referida, y de su prueba aparece que los servicios eran bajo tal régimen pero no se logra suficiencia que la mandante fuera precisamente ARAUCO MALLS CHILE S.A., toda vez que la confesional del demandado principal indica que suscriben contrato con PARQUE ARAUCO, y aunque conoce a la demandada solidaria, no le consta si es la mandante; que además, de la exhibición de documentos solicitada, aparece contrato por prestación de servicios de guardias de seguridad, celebrado entre la demandada principal y la empresa ARAUCO CENTROS COMERCIALES REGIONALES SPA, RUT 76.939.541-5, de fecha 5 de febrero de 2019, empresa distinta a la demandada solidaria, sin que se acredite que fuese la continuadora de la misma. Motivos por los cuales se rechaza la demanda en este aspecto.

DUODÉCIMO: Que la prueba rendida ha sido apreciada conforme a las reglas de la sana crítica y la no ponderada expresamente sólo es reiteración de lo ya analizado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 10, 11, 41, 63, 73, 160 N° 3, 420 y siguientes, 440 a 462 del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que **SE HACE LUGAR** a la demanda interpuesta por don **JOSÉ REMIGIO NAVARRETE FUENTEALBA**, en contra de su ex empleador **GZ SEGURIDAD S.A.**, representada legalmente por don Cristian Zambrano Bouyssieres, sólo en cuanto se condena a dicha demandada a pagarle al actor las siguientes prestaciones:

a.- \$9.903, por saldo de remuneración días de septiembre 2019.

b.- \$63.000, por bono Arauco mes agosto 2019.

c.- \$39.196, por bono día domingo mes de agosto de 2019.

d.- \$219.978, por feriado proporcional.

e.- Cotizaciones previsionales correspondiente a bono Arauco y bono día domingo, ambos del mes de agosto de 2019, a enterar en AFP PROVODA, FONASA, y AFC CHILE, oficiándose al efecto.

II.- Que se rechaza en todo lo demás la demanda de autos.



III. Que las cantidades ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo.

IV.- Que no se condena en costas a las demandadas por no haber sido totalmente vencida.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario se dará inicio a su ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo.

Regístrese, notifíquese, y, archívese en su oportunidad.

RIT: O-6936-2019

RUC: 19-4-0223250-4

Dictada por doña Lorena Renate Flores Canevaro, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras de Santiago.

